

cuarenta y siete se remitió el expediente al Consejo de Estado, el cual indicó la documentación con que era preciso completarlo para formar debidamente el conflicto de atribuciones surgido, y que, una vez completado el expediente conforme al dictamen de dicho Consejo, volvió a ser enviado al mismo en cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, para que por él se formulase la oportuna propuesta de decisión, conforme a las prescripciones de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Sexto.—Que en la tramitación del presente conflicto de atribuciones puede estimarse que se encuentran cumplidas las prescripciones legales;

Vistos el artículo cuatro del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho: «Corresponderá al Servicio Nacional del Tesoro la ordenación general y todo lo referente a operaciones de fondos del erario público».

El artículo uno de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta: «Se autoriza a los Departamentos ministeriales para proceder durante el año mil novecientos cuarenta al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, se hallen comprendidas en alguno de los siguientes grupos: ... c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo el dominio nacional o con posterioridad al fin de la guerra y antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, relativas al pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata»;

Considerando: Primero.—Que el presente conflicto negativo de atribuciones ha surgido entre los Ministerios del Ejército, de la Gobernación y de Hacienda al negarse todos ellos a conocer de la reclamación presentada por don Benito Olivares Ercilla en solicitud de que sea abonado el precio de una partida de café tomada en Santander para su venta a la población, al ser liberada dicha plaza en mil novecientos treinta y siete, por la «Columna de Abastecimiento Civil de Madrid y Zonas Liberadas», la cual Columna, al ser disuelta, rindió cuentas de su gestión y entregó su documentación y su activo de numerario y crédito a la Dirección General del Tesoro en el año mil novecientos cuarenta y uno.

Segundo.—Que en toda la cuestión no aparece relación alguna con ninguna unidad ni organismo militares, por lo que debe descartarse desde luego en este caso la competencia del Ministerio del Ejército.

Tercero.—Que tampoco debe atribuirse la competencia discutida al Ministerio de la Gobernación, desde el momento en que la «Columna de Abastecimiento Civil de Madrid y Zonas Liberadas» fue disuelta y liquidada su gestión, puesto que no existe ya relación alguna de este Ministerio con el personal ni la documentación y cuentas de dicha Columna; y que los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta no pueden servir como razón suficiente para mantener hoy la competencia del Ministerio de la Gobernación, como hubiera sido procedente cuando dicha Ley fué dictada, puesto que sus artículos se refieren a la actuación de los Departamentos ministeriales para reconocer y liquidar ciertos créditos anteriores dentro del año mil novecientos cuarenta. En aquel año aun no estaba liquidada la «Columna de Abastecimiento Civil de Madrid y Zonas Liberadas», y el Departamento de que ella dependía entonces es el que hubiera debido reconocer y liquidar los créditos causados por ella; pero una vez rendidas sus cuentas y entregada su documentación, es el organismo que se ha hecho cargo de ella el que podrá entender en tales cuestiones. Tampoco es obstáculo la redacción del artículo primero de la dicha Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta para que sea otro Ministerio el que entienda ahora de la reclamación, porque en su texto sólo se mencionan en general los departamentos ministeriales, sin hacer una expresa y particular atribución de competencias.

Cuarto.—Que de los tres Departamentos ministeriales es el de Hacienda el que ahora presenta un contacto más directo e inmediato con las relaciones jurídicas derivadas de la actuación de la «Columna de Abastecimiento Civil de Madrid y Zonas Liberadas», pues ante la Dirección General del Tesoro (a la que corresponde, además, de modo general lo referente a operaciones del erario público) se rindieron sus cuentas, en ella se entregó una lista de sus

acreedores, en la que figuraba precisamente el entonces indeterminado propietario de la partida de café de que la Columna se hizo cargo en Santander, y en ella se entregaron también sus efectivos en metálico, en los que lógicamente hay que suponer incluidos los procedentes de la venta al público de dicho café. De tal modo que, aunque los problemas sobre débitos de la «Columna de Abastecimiento Civil de Madrid y Zonas Liberadas» durante el tiempo de su existencia hubieran sido incumbencia de otro Ministerio, el atender a los mismos después de liquidada ha de recaer sobre el de Hacienda, que es el que ha recogido su sucesión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la competencia discutida en este conflicto negativo de atribuciones corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de junio de 1950 por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la organización de una Empresa mixta para la creación de un Centro Siderúrgico.

Ha venido siendo preocupación constante del Gobierno favorecer, por todos los medios a su alcance, el aumento de aquellas producciones básicas—combustibles, energía eléctrica, aluminio, fertilizantes, etc.—indispensables para satisfacer las necesidades normales de nuestro país y para atender, además, en la medida posible, el desarrollo de los planes de industrialización, a cuyos fines ha venido adoptando medidas adecuadas para estimular las actividades de la iniciativa privada, complementándolas o supliéndolas en ciertos casos a través del Instituto Nacional de Industria.

Es conocido el lugar preeminente que la industria siderúrgica ocupa en la economía industrial de todos los países, y especialmente en el de aquellos que, como el nuestro, cuentan con reservas propias de hulla y de mineral de hierro.

La industria siderúrgica española alcanzó su máxima producción el año mil novecientos veintinueve, con un millón de toneladas de acero, que bastaban a satisfacer las necesidades de nuestro mercado; pero desde entonces se ha producido, sin excepción, cifras muy inferiores, y si bien gracias a los esfuerzos conjuntos del Gobierno y la industria siderúrgica las circunstancias han permitido seguir ya un proceso de franca recuperación, es lo cierto que la producción actual siderúrgica dista aun mucho de satisfacer la demanda del mercado nacional.

A partir de la terminación de nuestra Cruzada, el déficit de la producción siderúrgica fué debido, principalmente, a la insuficiente producción de carbón, de energía eléctrica y a la escasez de chatarra y ferroaleaciones, por la imposibilidad de importar esos elementos, primero, en absoluto, y luego, en cantidad suficiente. Sin embargo, si bien la capacidad normal de las instalaciones sigue siendo la misma de mil novecientos veintinueve—que se estimaba en un millón doscientas mil toneladas de lingote de acero—, la capacidad efectiva ha descendido notablemente, y será preciso realizar considerables inversiones y esfuerzos para conseguir que nuestra siderúrgica actual se sitúe en condiciones de superar la producción de mil novecientos veintinueve, una vez que el abastecimiento de materias primas y energía eléctrica haya alcanzado su nivel normal. Por otra parte será preciso también mejorar la eficiencia de nuestras instalaciones, varias de las cuales, pudiendo considerarse anticuadas en mil novecientos treinta y seis, acusan hoy prácticamente, en su totalidad, considerables diferencias, al compararlas con las de aquellos países europeos que, gracias a los auxilios del Plan Marshall, han podido modernizar o renovar su equipo industrial.

En todo caso, cuando nuestra actual industria siderúrgica, debidamente acondicionada y modernizada, llegue a trabajar al máximo de su capacidad, la producción de acero por habitante será solamente de cuarenta y tres kilogramos y seiscientos gramos, es decir, igual a la que se alcanzó hace veinte años y muy inferior a la media de

los dieciséis países beneficiarios del Plan Marshall, que—según datos del Comité de Cooperación Económica Europea—fué de ciento veintitres kilogramos por habitante en mil novecientos cuarenta y siete, y se elevará a ciento ochenta y ocho kilogramos en mil novecientos cincuenta y uno.

Bastaría enunciar las anteriores cifras para hacer bien patente la necesidad de incrementar, sin pérdida de tiempo, la capacidad productiva de nuestra siderurgia; pero a la misma conclusión se llega, y con mayor evidencia, al comparar las cifras de producción de acero con las de energía eléctrica, carbón y cemento. Sería lógico, en efecto, suponer que las necesidades de acero por habitante fuesen ahora las mismas de hace veinte años, siendo así que las producciones de energía eléctrica, carbón y cemento han experimentado aumentos del ciento treinta y seis por ciento, del cincuenta y ocho por ciento y del veintidós por ciento, respectivamente, y mucho más si se tiene en cuenta que estos últimos incrementos no bastan, como es notorio, para cubrir las verdaderas necesidades de la economía nacional. Precisamente las restricciones en el consumo de energía eléctrica y de carbón en estos últimos años, al frenar las actividades de nuestra industria metalúrgica de transformación, han enmascarado, por decirlo así, el volumen real de nuestras necesidades de productos siderúrgicos. Dentro de cuatro o cinco años, al terminarse gran parte de las ampliaciones actualmente en curso de nuestro sistema eléctrico, la producción de energía se habrá cuadruplicado y quizá quintuplicado respecto a la de mil novecientos veintinueve, y sin embargo, de no realizarse el esfuerzo necesario, nuestra capacidad de producción siderúrgica permanecería igual a la de hace veinte años.

Si a todo ello se agregan los nuevos requerimientos, derivados de los programas de industrialización en marcha—construcciones navales mercantes y de guerra, vehículos automóviles, industrias químicas pasadas y de transformación de todas clases, centrales eléctricas—, los de renovación y ampliación de nuestra red ferroviaria, los de construcción en masa de viviendas y, en fin, los que puedan derivarse de los planes de defensa nacional, resulta innegable, con un sentido de elemental previsión, la necesidad de acometer con decisión y premura la resolución de este importantísimo problema, cuyo aplazamiento se ha venido produciendo por considerar que no era oportuno proceder, hasta tanto que la siderurgia actual dispusiese en ritmo creciente de los elementos precisos para su desenvolvimiento y de aquellos otros (especialmente los de importación) precisos para su modernización y acondicionamiento.

El Instituto Nacional de Industria ha venido considerando, desde los primeros momentos de su actuación, todos los factores que intervienen en el ciclo de la producción siderúrgica, así como las posibilidades actuales y futuras de nuestra industria actual en relación con dichos factores, y con la evidente urgencia de incrementar la producción. Del estudio que, asistido de valiosas colaboraciones, ha realizado, se deduce la necesidad de complementar, en este caso, la acción de la iniciativa privada—cuya capacidad financiera e industrial se halla en su mayor parte absorbida por la modernización y rehabilitación de las fábricas existentes—, mediante la creación de una Empresa mixta en la que participen, si así lo desean, las Sociedades siderúrgicas, y que acometa la construcción de un establecimiento de nueva planta, racionalmente emplazado respecto a los abastecimientos de materias primas, salidas de productos y facilidades de ampliación, proyectado con el propósito de utilizar una elevada proporción de minerales de las calidades que predominan en nuestras más importantes reservas; que pueda producir aceros de calidades adecuadas sin consumir chatarra exterior, y que esté dotado de unidades de fabricación modernas, de capacidad suficiente y sistema adecuado para conseguir la máxima economía de combustible, ferroleaciones y mano de obra.

Una vez asegurado el desenvolvimiento económico-industrial de la nueva Empresa, el Instituto Nacional de Industria, siguiendo las normas rectoras de su política industrial, se desprendería de su participación en el capital de aquella, en beneficio del ahorro privado nacional.

En virtud de lo que antecede, sin otra finalidad que la del mejor servicio del supremo interés nacional, y en

atención a que el Estatuto especial por el que se rige el Instituto Nacional de Industria facilita extraordinariamente el desarrollo de tan importante iniciativa, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la organización de una Empresa mixta para la creación de un Centro siderúrgico con capacidad de producción de hasta seiscientos mil toneladas de productos terminados, de acuerdo—tanto en lo referente a la Empresa como a la nueva fábrica—con las características generales del estudio presentado por dicho Organismo al Gobierno.

Artículo segundo.—La citada Empresa mixta tendrá la consideración de Empresa de «interés nacional» y disfrutará del beneficio de expropiación forzosa de terrenos para cuanto se refiera a la realización de su fin social.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de esta creación—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda e Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán y propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 que regula, con carácter general, el procedimiento de los recursos que se formulen contra acuerdos del Instituto Nacional de Colonización, aprobatorios de los proyectos de parcelación de la totalidad o parte de una zona regable, declarada de interés nacional.

La Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas regables, en el último párrafo de su artículo quince preceptúa que el acuerdo del Jefe del Instituto Nacional de Colonización aprobando el Proyecto de parcelación de la zona regable, cuya colonización se hubiere declarado de alto interés nacional, será apelable ante el Ministro de Agricultura, en la forma sumaria que fije el Plan General de Colonización, sin que contra la resolución de dicha Autoridad ministerial se dé recurso alguno.

Ahora, bien; sin perjuicio de que para cada una de dichas Zonas el respectivo Plan general de su colonización pueda señalar las normas procesales sumarias a que, en vista de las circunstancias especiales que en el caso concurren, ha de ajustarse la tramitación del recurso contra el acuerdo aprobatorio del correspondiente Proyecto de Parcelación, parece procedente que, con carácter general, se establezca y regule dicho procedimiento sumario, para ser aplicado en los casos que el Plan general no contenga previsión especial alguna acerca de dicho extremo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobado por el Jefe del Instituto Nacional de Colonización, conforme al párrafo segundo del artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Proyecto de Parcelación de una zona regable o de un sector de la misma la notificación de la resolución aprobatoria tendrá lugar publicando el acuerdo íntegro en los tablones de edictos de los Ayun-